

Art. 74. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el Juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento, de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 75. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que formen parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 76. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencias, y por las operaciones aritméticas que se practiquen; llevarán los contadores en los negocios judiciales por sus derechos, la cantidad que señalarén ellos mismos. En caso de que alguna de las partes disintiere, podrá ocurrir al Juez, y á su vez al Tribunal Superior. En los negocios extrajudiciales, llevarán los derechos que hayan convenido préviamente con los interesados.

De los Depositarios.

Art. 77. Los Depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata, llevarán por razon de sus derechos, el medio por

ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses, y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 78. Los Depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos seis reales por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses y si excediere de este termino, el uno y medio por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 79. Los Depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasase de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se los pidan, y en el caso de que los realizaren llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 80. Los Depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cuidar de sus rentas y del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Art. 81. Los Depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, deben tener el propio cuidado que los dueños, para su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas, que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de Depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, segun costumbre del país.

De los Peritos de minas y Peritos beneficiadores de metales.

Art. 82. Los Peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4^o y 8^o del título 6^o de las Ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 83. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos, si fuere completa, doce pesos; y si levanten mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 84. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medidas, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en ésto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario, pasar á otras pertenencias y reconecerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 85. Si en lo interior hubieren de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubiere de formar mapa, llevarán por separado un real por cada vara de las medidas en la mina.

Art. 86. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta, para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales, llevarán los derechos conforme á la clase de trabajos que impendan.

Art. 87. En todos los casos de los artículos anteriores, si el Perito tuviere que salir fuera, mas de una legua, llevarán

por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 88. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el Perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 89. Cuando se trase alguna obra con intervencion de Peritos, cobrarán sus derechos por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores y lo mismo, en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 87.

Art. 90. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocuparen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasacion de lo interior llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajos que impendan.

Art. 91. Los Peritos beneficiadores, en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas [ó sangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los Agrimensores y Peritos valuadores de fincas.

Art. 92. Los Agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios, y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevan además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 93. Los Peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 94. Los Arquitectos ó Peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 95. Estos Peritos, por el reconocimiento de agua, excavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos, si fuere en el lugar de su residencia, siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los Artesanos.

Art. 96. Los plateros por valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos cuatro por ciento de las cosas valuadas, cuando pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el dos y medio por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos y no de diez mil, cobrarán, además de los derechos anteriores, seis reales por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, tres reales por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de los cincuenta mil pesos sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 97. Los Peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles ó semovientes, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no

pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 98. Por el reconocimiento que hicieren dichos Peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los Médicos y Cirujanos.

Art. 99. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que lo impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento, y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 100. Por el simple reconocimiento de una persona, á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos, ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos, segun el trabajo que impendan.

Art. 101. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; y diez si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificase cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutase en un cadáver que ya estuviere sepultado, y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio.

Art. 102. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 103. Por cada certificacion que dieren, á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

De los Intérpretes.

Art. 104. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquier documento, llevarán á razon de un peso por foja, á más del importe del papel.

Prevenciones generales.

Art. 105. Los derechos señalados en este arancel á los Jueces, Abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó más personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicados las diligencias de citaciones buscas de autos ó de personas, ó conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos, bajo la pena de suspension.

Art. 106. A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 107. En las tasaciones de costas, no se incluirán los poderes ni curaderias *ad-litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 108. No siendo posible dar una regla fija para el cobro de los derechos de los juicios verbales de comiso, porque la ley manda que se saquen del cinco por ciento del valor del efecto decomisado, el Juez del negocio tasará los derechos del Escribano y demás personas que intervinieren en el juicio, con sujecion á lo dispuesto por las leyes.

Art. 109. Cuando los Escribanos creyeren que no están suficientemente compensados, con el máximun que se les ha señalado por las escrituras y demas instrumentos públicos, porque hayan sido muy laboriosos, ocurrirán al Juez respectivo para que les señale los derechos que han de cobrar, y que á lo sumo podrán ser el doble del máximun.

Art. 110. Todos los que intervinieren en el juicio ó autorizaren algun documento, deberán anotar al calce de éstos, y de los autos, y al pié de cada diligencia, los derechos que les correspondieren, con expresion de si los han percibido ó se les deben. Lo que se verificará aun en los negocios de pobres de solemnidad, ó cuando lo hagan de grátis por cualquiera razon.

Art. 111. El que falte al artículo anterior, será multado desde cinco hasta quince pesos, aun cuando no se hayan excedido en el cobro de sus derechos: y los Jueces lo serán por la Sala de vista ó por el Tribunal Superior, hasta en cincuenta pesos.

Art. 112. En todos los Tribunales, Juzgados y Oficios civiles y criminales habrá una copia autorizada de este arancel, (que será el único vigente): la que se manifestará á los

interesados siempre que la pidan. El funcionario que falte á esta prevencion, será multado conforme al artículo 111.

Art. 113. Todo el que se exceda en el cobro de los derechos que le correspondan, será castigado conforme á las leyes vigentes.

Artículo adicional. El presente Arancel se observará estrictamente en los Tribunales, Juzgados y oficinas del Estado, cuando sobre los particulares á que él se refiere, no precediere convenio expreso entre los interesados; pues en caso contrario, sus estipulaciones deberán observarse, siempre que no fueren opuestas á la moral ni á la decencia pública, con arreglo á las leyes.

LEY 3^a

Artículo único. Cesa por el presente decreto la gracia concedida á los Escribanos del Estado, por el decreto de 31 de Mayo de 1850. En consecuencia, solo podrán ejercer su profesion, en los lugares en donde tengan su residencia ordinaria. En los casos que mudaren de domicilio, entregarán los protocolos á la autoridad política del lugar en que residan, recogiendo de ella el correspondiente recibo.—Abril 19 de 1853.

LEY 4^a

Artículo único. El Supremo Tribunal de Justicia, conforme al espíritu de la Constitucion del Estado, tiene el deber

de evacuar todos los informes, que sobre cualquier hecho, le pida el Honorable Congreso.—Marzo 14 de 1851.

LEY 5^a

Art. 1^o. Los Ministros suplentes, que entren á funcionar en el Tribunal de Justicia, por licencia, renuncia ó muerte de algun propietario, disfrutará durante su desempeño, todo el sueldo que á los de esta última clase designa la ley.

Art. 2^o. Los Magistrados sustituidos conforme al artículo anterior; mientras estén separados del empleo, no percibirán sueldo alguno.

Art. 3^o. En caso de enfermedad grave calificada, tanto los Ministros propietarios como los suplentes en ejercicio, por falta absoluta de aquellos, disfrutará hasta por un mes de su dotacion propia sin perjuicio de la que corresponde á los sustitutos. Pasando este término, si el mal fuere crónico, los pacientes solo serán auxiliados parcialmente á juicio del Gobierno, con los haberes vencidos, no satisfechos anteriormente si los tuvieren.

Art. 4^o. En las sustituciones para determinados negocios, por impedimentos de los Ministros en ejercicio, los suplentes respectivos serán indemnizados á razon de ciento veinticinco pesos mensuales, por los dias en que positivamente actuaren; abonándoseles tan solo, por vista de autos, el tiempo que legalmente deban tenerlos en su estudio con tal objeto.

Art. 5^o. El Presidente del Tribunal de Justicia, cuidará de que la Secretaría del mismo anote en un libro destinado al intento, el haber que vayan devengando los Ministros